

AUTO N. 03914

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 21 de septiembre de 2019, operativo de inspección y control en la localidad de San Cristóbal donde se evidenció que la candidata a Edil, señora **GLORIA CONCEPCIÓN CASTILLO PRIETO**, instaló publicidad política en postes del mobiliario urbano en espacio público, perteneciente al “**PARTIDO DE LA UNIDAD NACIONAL**”, Nit: 830-124-379-1, representado por el señor **AURELIO IRAGORRI VALENCIA**, en calidad de presidente, encontrando publicidad exterior visual incumpliendo posiblemente la normativa ambiental vigente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 13281 del 13 de noviembre de 2019, en el que se determinó lo siguiente:

“ (...)”

1. OBJETIVO

Se realizó un operativo de Inspección y Control en la localidad de San Cristóbal, de fecha 21/09/2019; por medio del cual se evidenció que la candidata a Edil, la señora GLORIA CONCEPCIÓN CASTILLO PRIETO, instaló publicidad política en postes del mobiliario urbano en espacio público, la cual, presuntamente incumple con la normativa ambiental vigente en temas de Publicidad Exterior Visual, teniendo en cuenta que el Decreto 131 de 2019, Por el cual se regula la Publicidad Exterior Visual, en materia Política o Propaganda electoral autorizada para las campañas políticas, con ocasión de las consultas populares, internas o interpartidistas para la toma de decisiones de los partidos políticos y los grupos significativos de ciudadanos a realizarse el 26 de mayo de 2019 y las elecciones de Autoridades Locales a celebrarse el 27 de octubre de 2019, y se toman otras determinaciones, y se toman otras determinaciones, estableció como conducta prohibitiva la instalación o fijación de publicidad de carácter político o promoción de campaña electoral en el espacio público, artículo 3. Así mismo, el código de policía establece en su ARTÍCULO 140, comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, en su numeral 12 como conducta contraria: Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente”.

4. DESARROLLO DE LA VISITA:

El área de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica de control, en la localidad de San Cristóbal, sobre la calle 31 desde la Carrera 5A hasta la Carrera 10, verificando que se encuentran instalados en postes del mobiliario urbano sobre espacio público un total de tres (3) elementos de publicidad política, cada elemento tiene medidas de 50 cm de alto por 34 cm de ancho, para un área de 0.17 m², por elemento y un área total de 0.51 m², los cuales los cuales presuntamente no cumple con la normativa ambiental vigente. Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito se evidenció que:

Se encuentran instalados sobre postes del mobiliario urbano en el espacio público, incumpliendo el artículo 3 del Decreto 131 de 2019.

(...)

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

Una vez realizada la visita de control el 21/09/2019, se evidenció que los elementos presuntamente no cumplen con la normativa ambiental vigente en temas de publicidad exterior visual. A continuación, se resumirá la relación de los elementos evidenciados en la visita técnica:

No.	Dirección	Área (m ²)	Registro Fotográfico
1	Calle 57 Sur # 9 Esquina	0.17	Registro 1. Elemento 1
2	Frente a Carrera 09 # 31 – 37 Sur	0.17	Registro 2. Elemento 2
3	Frente a Carrera 09 # 31 – 37 Sur	0.17	Registro 3. Elemento 3
TOTAL ÁREA / ELEMENTOS		0.51	03

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el estado del presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMATIVIDAD VIGENTE
CONDUCTAS GENERALES EVIDENCIADAS	
se encuentra instalados sobre postes del inmobiliario urbano en área que constituye espacio público	Sobre la localidad de San Cristóbal, se encuentran instalados tres (3) elementos de publicidad en espacio público, sin radicado. Ver anexo fotográfico, INCUMPLIENDO la normativa ambiental vigente.

6. CONCLUSIÓN:

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, según la Ley 1333 de 2009, por lo que se remite al área jurídica o a la autoridad competente, para que se adelanten las actuaciones jurídicas y/o administrativas que corresponden. (...).”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al

acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el numeral 8 del artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Vistos los marcos normativos que desarrollan el procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, la Ley 140 de 1994, “Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional”, dispone en su artículo segundo que su objeto es:

“...mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos”

Que, mediante el Decreto 959 del 2000, se compilaron los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá.

Que, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, establece que *“El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo”*.

Que, a través del Decreto 506 de 2003, se reglamentaron los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados en el Decreto 959 de 2000.

Que, la precitada disposición, establece en su artículo 5º que:

“(…) Prohibiciones: No podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9 de 1989, o en las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

(…)”

Que, mediante la Resolución 931 de 2008, de esta Secretaría, se reglamentó el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que, así, conforme al Concepto Técnico 13281 del 13 de noviembre de 2019, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **“PARTIDO DE LA UNIDAD NACIONAL”** con Nit: 830-124-379-1, representado por el señor **AURELIO IRAGORRI VALENCIA**, quien actúa como su presidente y/o quien haga sus veces, en calidad de propietario de la publicidad política ubicada en espacio público, esto es, sobre la calle 57 sur # 9 un elemento, frente a carrera 09 # 31 -37 sur dos elementos, y frente a carrera 09# 31 -37 sur tres elementos, de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de su actividad política encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, esto es, el literal a del artículo 5 del Decreto 959 de 2000.

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra **PARTIDO DE LA UNIDAD NACIONAL”** con Nit: 830-124-379-1, representado por el señor **AURELIO IRAGORRI VALENCIA**, quien actúa como su presidente y/o quien haga sus veces, en calidad de propietario de la publicidad política ubicada en espacio público, esto es, sobre la calle 57 sur # 9 un elemento, frente a carrera 09 # 31 -37 sur dos elementos, y frente a carrera 09# 31 -37 sur tres elementos, de la ciudad de Bogotá D.C., Teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 13281 del 13 de noviembre de 2019, señaló que la publicidad exterior política ubicada en espacio público, vulnerando presuntamente el literal a del artículo 5 del Decreto 959 de 2000.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **PARTIDO DE LA UNIDAD NACIONAL**” con Nit: 830-124-379-1, representado por el señor **AURELIO IRAGORRI VALENCIA**, quien actúa como su presidente y/o quien haga sus veces, en calidad de propietario de la publicidad política ubicada en espacio público, esto es, sobre la calle 57 sur # 9 un elemento, frente a carrera 09 # 31 -37 sur dos elementos, y frente a carrera 09# 31 -37 sur tres elementos, de la ciudad de Bogotá D.C. conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente auto al **PARTIDO DE LA UNIDAD NACIONAL**”, representado por el señor **AURELIO IRAGORRI VALENCIA**, quien actúa como su

presidente y/o quien haga sus veces en la Calle 36 No. 20 – 41 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss., de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

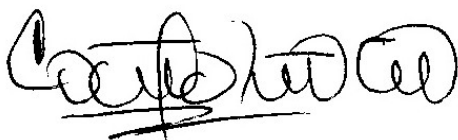
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-593**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de noviembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULY MILENA MORENO ROMERO	C.C:	1030545355	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201742 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/10/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/11/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/11/2020
JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	C.C:	79801268	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202280 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/11/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/11/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: **SDA-08-2020-593**